

GACETA OFICIAL DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2010.

NÚM. EXT. 295

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—

Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

“2010 año del bicentenario de la Independencia Nacional y del centenario de la Revolución Mexicana.”

Xalapa-Enríquez, Ver., a 31 de agosto de 2010.

Oficio número 254/2010.

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Poder Legislativo.— Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33, fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 859

QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FINANCIERO PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Artículo único. Se reforman los artículos 2, en su fracción XII; 140, apartado "A", en su párrafo primero y en los párrafos primero y último de la fracción XXVIII, del mismo apartado; 141 en su párrafo primero y en su fracción III; 143, apartado "A", fracción IV, inciso a), en su numeral 2; 147, en su fracción IV; 148 en su párrafo

primero; 150, en su fracción III; 153 en su fracción II; 215 en su párrafo primero; 216 en su numeral 6 y su último párrafo; 217 en su párrafo segundo y párrafo último; 218, en sus párrafos primero y segundo; 233; 267, en su fracción II; 277, en su fracción II; 316 en su párrafo primero; y la denominación del Capítulo Sexto del Título Segundo del Libro Tercero; se adicionan: los incisos f) y g), a la fracción III del artículo 141; un apartado F, al artículo 143; una fracción VII al artículo 228; un párrafo, como segundo, al artículo 277; y un párrafo, como segundo, al artículo 316; y se deroga el artículo 146, todos del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar su texto como sigue:

Artículo 2. Para los efectos de este Código se entenderá por:

I. a XI. ...

XII. Unidades Administrativas: las áreas encargadas de la presupuestación, programación, ejercicio y registro de los recursos financieros, humanos y materiales asignados a las unidades presupuestales para la realización de sus atribuciones.

En los fideicomisos públicos será el Secretario Técnico.

Artículo 140. ...

A. Por Servicios del Registro Público de la Propiedad:

I. a XXVII. ...

XXVIII. Se exceptúan del pago de los derechos del Registro Público de la Propiedad a que se refiere este artículo:

a) a q)...

...

La Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías deberá informar mensualmente a la Secretaría sobre el número y principales características de todas las operaciones registrales que hayan actualizado alguna de las excepciones de pago referidas en el párrafo precedente.

B. a C. ...

Artículo 141. Por los servicios prestados por la Secretaría de Gobierno en materia de Gobernación, se causarán y pagarán los derechos siguientes:

I. a II. ...

III. Por actos realizados por la Dirección General del Registro Civil, como son:

a) a e) ...

f) Expedición urgente de copia certificada de acta del estado civil de las personas.

3 salarios mínimos

g) Expedición automatizada de copia certificada de acta del estado civil de las personas.

2.5 salarios mínimos

IV a VI. ...

...

Artículo 143. ...

A. ...

I. a III. ...

IV. ...

a) ...

1. ...

2. A los poseedores de predios en las colonias populares, reservas territoriales y fundos legales estatales, destinados a usos habitacionales y en proceso de regularización por parte de cualquiera de las dependencias y entidades del Gobierno del Estado facultadas para ello, y

3 a 4. ...

b) ...

V. a XVI. ...

...

B. a E. ...

F. Por servicios prestados por la Dirección General del Patrimonio del Estado:

I. Por trabajo técnico. Por lote.

3 salarios mínimos

II. Por replanteo de linderos. Por lote.

3 salarios mínimos

III. Por el levantamiento de Poligonal envolvente a propietarios.

Por hectárea.

18 salarios mínimos

IV. Por subdivisión de lotes.

2 salarios mínimos

V. Por la certificación de cada hoja de copias de planos.

2 salarios mínimos

VI. Por inspección técnica. Por lote.

2 salarios mínimos

VII. Por la reproducción de planos.

4 salarios mínimos

VIII. Por la realización de estudios socioeconómicos a solicitante de lote.

0.16 salarios mínimos

CAPÍTULO SEXTO

De los Derechos por Servicios Prestados por la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente

Artículo 146. SE DEROGA.

Artículo 147. Por los servicios prestados por la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente en materia de medio ambiente, se causarán y pagarán los derechos siguientes:

I a III. ...

IV. En materia de verificación vehicular obligatoria, en los términos establecidos en la Ley 62 Estatal de Protección Ambiental y en el Programa Estatal de Verificación Vehicular Obligatoria y sus modificaciones:

A. Por pago de servicios de verificación vehicular estática en centro de verificación autorizado con expedición de certificado holográfico:

a) Verificación de vehículos con motor a gasolina, gas licuado de petróleo o gas natural; o expedición de constancia técnica de verificación (rechazo).

3 salarios mínimos

b) Por verificación a vehículos con motor a diesel; o expedición de constancia técnica de verificación (rechazo).

4 salarios mínimos

B. Por pago de servicios de verificación vehicular dinámica en verificentro autorizado:

a) Verificación con expedición de holograma tipo "0".

5 salarios mínimos

b) Verificación con expedición de holograma tipo "00".

10 salarios mínimos

c) Expedición de constancia de verificación vehicular por extravío de certificado.

1 salario mínimo

C. Por el otorgamiento de concesión para prestar los servicios de verificación vehicular:

a) Centro de verificación estática para todo tipo de vehículo automotor.

1,240 salarios mínimos

b) Verificentro homologado con verificación dinámica.

1,300 salarios mínimos

c) Línea adicional para el control de verificación estática o dinámica, en el mismo sitio donde se otorgó la concesión.

750 salarios mínimos

Artículo 148. Por los servicios prestados por la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente en materia de Ordenamiento y Control Urbano y Regional, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

I a XII. ...

Artículo 150. ...

I a II. ...

III. Por la expedición de certificados de sanidad animal otorgados por la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesca, por cada animal.

7 salarios mínimos

IV. ...

Artículo 153. ...

I. ...

II. Venta de certificado holográfico para centro de verificación vehicular o verificentro:

a) Certificado holográfico para verificación estática de vehículos con motor a gasolina, gas licuado de petróleo o gas natural.

1.5 salarios mínimos

b) Certificado holográfico para verificación a vehículos con motor a diesel.

2 salarios mínimos

c) Certificado holográfico para verificación dinámica con expedición de holograma tipo "0".

2 salarios mínimos

d) Certificado holográfico para verificación dinámica con expedición de holograma tipo "00".

4 salarios mínimos

El 60% del ingreso que perciba el Estado proveniente de estos aprovechamientos que se deriven de la verificación vehicular obligatoria, se destinarán a la implementación de obras y acciones en materia de calidad del aire, áreas naturales protegidas, manejo integral de residuos y ordenamiento ecológico.

III. a la XII. ...

Artículo 215. La adquisición de bienes inmuebles para integrarlos al patrimonio estatal debe estar considerada en el programa operativo anual de la Secretaría, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado.

...

Artículo 216. ...

1. a 5. ...

6. En los demás asuntos que la Dirección General del Patrimonio del Estado estime y considere necesaria la erogación de un importe superior al avalúo, por virtud de la trascendencia económica y social que derive de su operación.

En todos los casos anteriores, la Secretaría, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, acreditará el pago superior al avalúo físico del inmueble,

considerando las condiciones de su uso o destino, así como las actividades que en éstos se desarrollarán por sus ocupantes.

Artículo 217. ...

Excepcionalmente, la Secretaría, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado erogará una cantidad superior al avalúo catastral de los bienes, en los siguientes casos:

I. a III. ...

Para todos los casos referidos en este artículo, la Dirección General del Patrimonio del Estado acreditará que procede efectuar un pago superior al avalúo catastral, basado en un dictamen emitido por institución de crédito, perito calificado o por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.

Artículo 218. Efectuada la adquisición del inmueble, la Secretaría deberá registrarlo en el inventario de bienes inmuebles estatales.

La Secretaría integrará el expediente de la adquisición, el cual deberá contener los antecedentes de propiedad, croquis de localización, libertad de gravamen, avalúo emitido por la Secretaría; en el caso de inmuebles de propiedad ejidal, avalúo emitido por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales y por la escritura pública que formalice la enajenación a favor del Gobierno del Estado.

...

Artículo 228. ...

I a VI. ...

VII. La realización de inversiones financieras a fin de obtener un rendimiento de los recursos disponibles.

Artículo 233. La Tesorería de la Secretaría, atendiendo a las disponibilidades de recursos financieros con las que se cuente, efectuará los pagos de las obligaciones principales y accesorias a cargo del Gobierno del Estado, incluyendo las que tramiten las unidades presupuestales, en términos de lo establecido en el artículo 267.

Artículo 267. ...

I. ...

II. Compromiso Presupuestal, referido al hecho consistente en que un monto se destina a un fin determinado, a través de un documento formal que ampara la operación y se registre con carácter de devengado; y

III. ...

Artículo 277. ...

I. ...

II. Estado de Ingresos y Egresos; los ingresos estarán referidos a las ministraciones presupuestales y los que obtengan con motivo del ejercicio de sus funciones;

III a V. ...

La información financiera que los fideicomisos públicos envíen será la que generen las instituciones que tengan a su cargo la encomienda fiduciaria, misma que se integrará por el informe de ingresos y gastos del periodo correspondiente.

Artículo 316. Las operaciones de endeudamiento que, previo cumplimiento de los requisitos detallados por este Código, asuma el Estado, por sí o por sus entidades, se destinarán a inversiones públicas productivas, entendiéndose como tales las erogaciones realizadas con estos recursos destinadas a la ejecución de obras, contratación de servicios, adquisición de bienes y los asignados para rehabilitación de bienes que generen un aumento en la capacidad o vida útil de los mismos, siempre que con la operación de dichos activos se genere, directa o indirectamente, un incremento en los ingresos públicos del Estado.

Asimismo, los recursos derivados de operaciones de financiamiento podrán destinarse a cubrir un déficit en la Hacienda del Estado, generado por situaciones de la economía nacional o estatal, o suscitadas por algún acontecimiento futuro e incierto que altere la planeación financiera original del Estado, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en este Código.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

Segundo. Todos aquellos casos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán rigiéndose por las disposiciones entonces vigentes y se resolverán conforme a ellas.

Dado en el salón de sesiones de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los treinta días del mes de agosto del año dos mil diez.

Héctor Yunes Landa, diputado presidente.—Rúbrica. Acela Servín Murrieta, diputada secretaria.—Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/001428 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento.

Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los treinta y un días de agosto del año dos mil diez.

A t e n t a m e n t e
Sufragio efectivo. No reelección
Licenciado Fidel Herrera Beltrán
Gobernador del Estado
Rúbrica.

Folio 1495